

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 11 de febrero del año 2021. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, 17 de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00047 -00
Proceso	Verbal
Demandante	Doralba Castaño Duque
Demandado	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto Int. n°	167 de 2021

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte que no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Primero. La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos, se encuentra enmarcado por el criterio territorial.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cuales son los factores para determinar el funcionario judicial competente para conocer sobre determinados asuntos, y preceptúa en los numerales 1° y 5°, lo siguiente:

*“...1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...**” (...)*

*“...5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal...**”*

Segundo. Revisado el escrito de demanda, y sus respectivos anexos, se tiene que las pretensiones versan sobre el presunto incumplimiento del contrato de seguros denominado “...*Vida individual Vida Protección...*” identificado con número 5132038890903, el cual presuntamente tiene como objeto que la **Compañía de Seguros Bolívar S.A**, pagará, en caso de siniestro, al asegurado o a su(s) Beneficiario(s), la suma asegurada con

ocasión al crédito para compra de vivienda otorgado por el **Banco Davivienda**, a la demandante.

Observando el certificado de existencia y representación de la parte demandada **Compañía de Seguros Bolívar S.A**, el acápite de notificaciones reportado por el demandante, y demás documentos aducidos como prueba, se observa que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá D.C; y bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, el de inmediación de la prueba, se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razón del territorio, por lo que corresponde conocer del asunto, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C - Cundinamarca** (reparto). Estimándose entonces que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

Tercero. En conclusión, el competente para conocer de la presente demandada verbal son los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C - Cundinamarca - Reparto**; por lo que se declarará la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión del expediente nativo al competente.

Basta lo anterior, para que este juzgado,

I. Resuelva:

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por intermedio del apoderado judicial de la señora **Doralba Castaño Duque**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.060.723, en contra de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A**, identificada con el Nit 860002503-2, por falta de competencia, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de dicha ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 027.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO